



693

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

REF: PROCESO No.110013103028-2020-00190-00.

DEMANDANTE: HENRY STEVEN MARTINEZ DÍAZ

DEMANDADO: YICELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

ASUNTO:

Evacuadas las etapas procesales consagradas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia escrita, conforme lo autoriza el inciso 3º numeral 5º del art. 373 *ibídem*.

I. ANTECEDENTES

1º. HENRY STEVEN MARTINEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de YISELA CONTRERAS ESTEBAN Y LA EQUIDAD SEGUROS S.A, para que a través del procedimiento verbal se declare: i) Civil y extracontractualmente responsable a la señora YICELA CONTRERAS ESTEBAN, en calidad de conductora del vehículo de placa RMT-365 como responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió el señor HENRY STEVEN MARTINEZ DÍAZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril de 2017. ii) Que se declare la existencia y vigencia del contrato de seguros entre la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S..A y CONTRERAS ESTEBAN YECELA, bajo la póliza AA059274 que cubría el vehículo de placas RMT-365 , con vigencia para la fecha del accidente el 12/04/2017 iii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en calidad de aseguradora, a resarcir y pagar en virtud de la póliza de seguros suscrita para cubrir el vehículo de placa RMT-365, todos los daños y perjuicios que se causaron al señor HENRY STEVEN

114



MARTÍNDEZ DÍAZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril de 2017, los cuales se tazan en el acápite correspondiente al juramento estimatorio.

2º. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos que se sintetizan así:

El día 12 de abril de 2017, se presentó un accidente de tránsito en la calle 37 con transversal 18 A Bis de Bogotá, entre los vehículos de placas RMT-365 conducido por YICELA CONTRERAS ESTEBAN y el vehículo de placas CYT44E conducido por HENRY STEVEN MARTINEZ DÍAZ, resultando lesionado éste último, siendo trasladado a la clínica Eusalud.

El subintendente de tránsito que elaboró el informe del accidente, al llegar al sitio, determinó que la causa del mismo es para la conductora del vehículo de placa RMT-365, describiéndolo así en la casilla 11 del IPAT, hipótesis V1 causal 112, el cual describe: *"112. No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente."*

A causa del accidente y debido a la lesión, al demandante le hacen una intervención quirúrgica con la siguiente anotación: *"Ingresa paciente con FX abierta de fémur, para colocación de tutor externo por alta probabilidad de lesión vascular, ss cama en cuidado intermedio para monitoria de perfusión de miembro inferior derecho"* El día 14/04/2017 le realizan una segunda cirugía en donde se anota. *"Paciente quien ingresa para realizar reducción abierta+osteosíntesis de fémur derecho a cargo del Dr. Hernández"*

En virtud de lo anterior, HERNRY STEVEN MARTÍNEZ, tuvo que asistir en reiteradas ocasiones a controles y revisiones médicas, conforme a la historia clínica con sus respectivas incapacidades, desde el 12 de abril de 2017 hasta el 4 de enero de 2019. El día 8 de junio de 2017 ante la Fiscalía 85, se llevó a cabo audiencia de conciliación declarándose fracasada, y se interpuso la respectiva querrela dentro de la investigación 110016000132017-04451, que actualmente cursa en la Fiscalía 391 Local.

Se aduce que, el demandante se vio afectado no solo en su salud sino también en su economía, ya que le ordenaron utilizar Plantilla con realce de 15 m/m miembro inferior derecho, por lo que tendrá que asumir un gasto adicional con la compra de la plantilla de por vida. Para la fecha del accidente el señor Henry Steven Martínez, laboraba para la Clínica Eusalud y Pro Seguir Asociación de Amigos contra el Cáncer, con un ingreso sumado mensual de \$1.887.534, viéndose afectado no solo en su parte emocional y psicológica, sino económica.



El 05/06/2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, emitió dictamen que determinó una pérdida de capacidad laboral del demandante del 27.40%, afectando su futuro laboral.

Para la fecha del accidente, el vehículo de placas RMT-365 contaba con la póliza de seguros AA59274 expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A., presentándose reclamación a la misma, quien la objetó argumentando que había operado el fenómeno de la prescripción.

3°. Mediante auto del 31 de agosto de 2020, se admitió la demanda, la cual se notificó en legal forma a la demandada YICELA CONTRERAS ESTEBAN, quien a través de apoderado judicial procedió a contestarla oportunamente; acepta unos hechos y niega otros, también objeta el juramento estimatorio y se opone a las pretensiones del actor. Igualmente, procedió a formular las excepciones de mérito que denominó: i) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ii) CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE iii) CONCURRENCIA DE ACTIVADES PELIGROSAS Y CAUSALIDAD ADECUADA iv) CONCURRENCIA DE CULPAS POR EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES v) CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCION DE LA INDEMNIZACION vi) INDEBIDA Y EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES vii) INDEBIDA Y EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES. Estas defensas exceptivas se fundamentan en los argumentos expuestos en el escrito visto a folios 257 a 302 del C-1. También llamó en garantía a la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

Por su parte, EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, contestó igualmente la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por la demandada YICELA CONTRERAS ESTEBAN. Respecto al primer tópico, se opone a las pretensiones del actor, objetando el juramento estimatorio. Formuló excepciones de mérito, denominadas: i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD -NO ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL ii) CONCURRENCIA DE CULPAS iii) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES iv) TASACION EXHORBITANTES DE LOS PERJUICIOS MORALES v) TASACION EXHOBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION vi) IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD, PERJUICIO PSICOLOGICO Y PERJUICIO ESTETÉTICO.

En lo atinente al llamamiento en garantía con ocasión al contrato de seguro, la referida compañía aseguradora, presentó las siguientes excepciones: i) PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. ii) INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNAR POR INCUMPLIMIENTO DE



LAS CARGAS DEL ARTICULO 1077 DEL C. CIO. iii) SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS iv) SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS v) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO vi) DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. Las anteriores defensas se fundamentan en los argumentos expuestos en el escrito que milita a folios 371 a 395 del c-1.

4. Posteriormente se evacuaron las etapas procesales establecidas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Practicadas las pruebas decretadas y habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión y no existiendo irregularidad alguna que tengan la virtualidad de viciar de nulidad la actuación procesal surtida, es del caso proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia del juez, no hay duda que concurren en este asunto y como no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.

2. Conforme a los hechos en que se apoyan las pretensiones de la demanda, se infiere que la acción entablada por el actor es la de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de los automotores aquí involucrados, ambos en movimiento, por razón a que el daño reclamado se ocasionó, según el libelo, al ser impactada la motocicleta de placa CYT-44E de propiedad del demandante HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ, por el vehículo automotor identificado con las placa RMT-365 conducido para el momento de los hechos por la demandada YICELA CONTRERAS ESTEBAN.

3. Tanto la jurisprudencia como la doctrina, han expuesto que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo que lo ate, se está frente a la responsabilidad civil extracontractual, que cuenta con varias especies a saber: a) responsabilidad por el hecho propio, normada en el artículo 2341 del Código Civil; b) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado un tercero que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, regulada en los artículos



2347, 2348 y 2349 *ibidem*; c) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *ejusdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas con sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

3.1. Ahora, la responsabilidad civil extracontractual en términos generales la recoge el Art. 2341 del Código Civil, diciendo que, el que ha cometido un delito o culpa causando daño a otro, es obligado a la indemnización. Sobre el tema, reiteradamente se ha dicho, que para la prosperidad de la pretensión deben aparecer comprobados los siguientes presupuestos: 1) La culpa del demandado materializada en la conducta negligente, descuidada o imprevista de éste; 2) el daño, o sea la lesión patrimonial recibida por la víctima que incluye la tasación del perjuicio causado; y 3) La relación de causalidad, o sea, el nexo que necesariamente debe existir entre los elementos anteriores.

3.2. Una de las modalidades de responsabilidad civil extracontractual, como ya se indicó, es la prevista en el Art. 2356 del Código Civil, ocasionada por el ejercicio de actividades peligrosas, que recoge la presunción de culpa en contra del infractor quedando el demandante relevado de demostrar este elemento. Sin embargo, cuando tanto demandante como demandado son partícipes en el suceso dañoso al ejercer recíproca y simultáneamente la actividad peligrosa de conducción, actualmente la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que no hay lugar a responsabilidad con culpa probada o de neutralización o compensación de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

3.3. En efecto, en sentencia SC211-2021 del 2 de junio de 2021, dicho órgano de cierre se pronunció en los siguientes términos:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:



"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

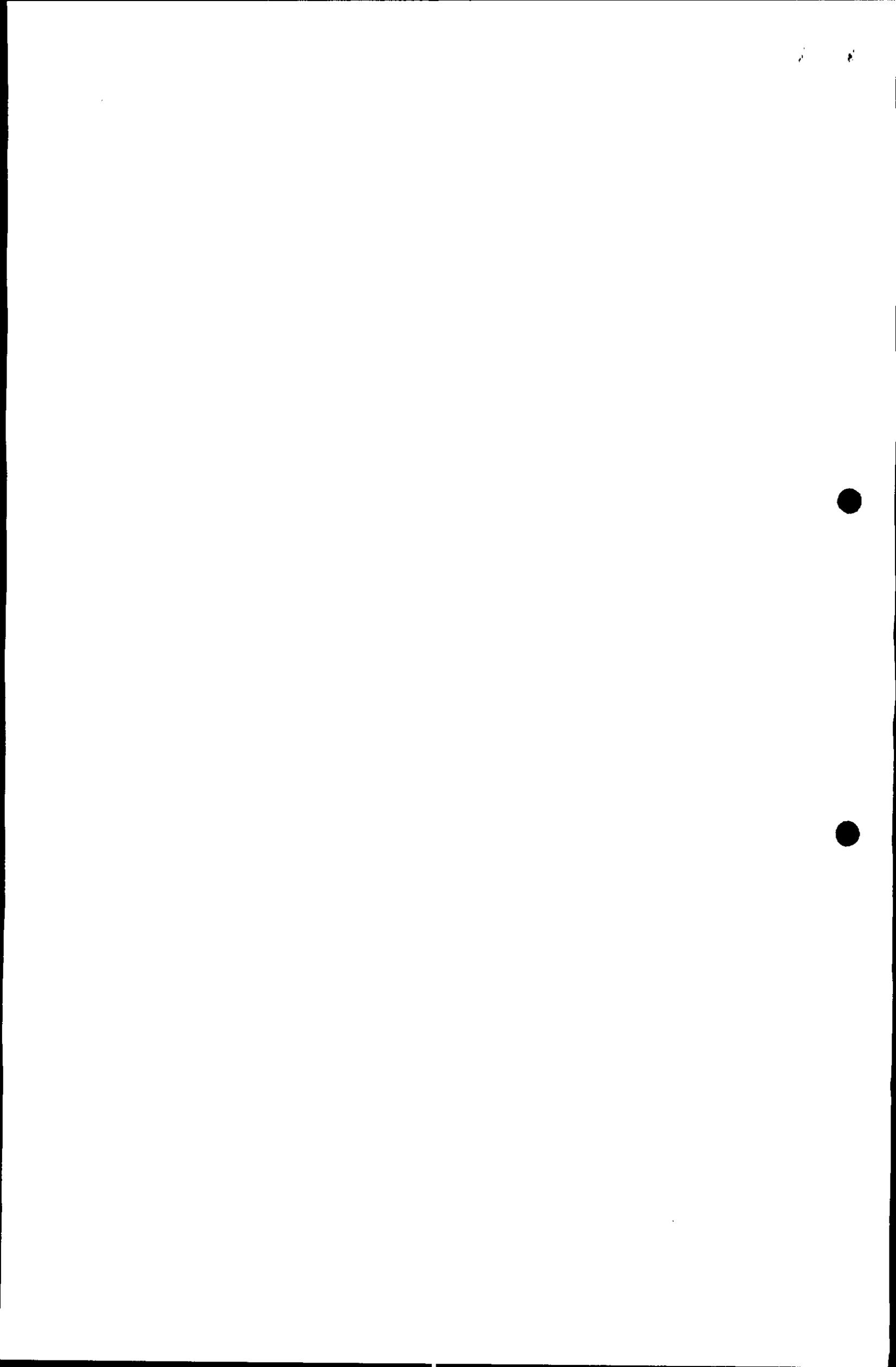
"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".

"En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Subrayado fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, adoptando el mismo criterio, enfatizó que, "(...) cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño (como es el caso del choque entre dos vehículos), no es acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas (...)" (C.S.J., sentencia 20 de septiembre de 2019, Rad.73001-31-03-001-2014-00034-01).

4. Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, se abordará el análisis de la situación específica, para determinar la viabilidad de acoger las pretensiones formuladas por extremo demandante o, por el contrario, establecer si salen airosos los medios enervantes planteados por los accionados; los cuales se estudiarán en forma paralela, empezando por la prescripción de la acción.



4.1. En lo que atañe a la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, debe precisarse que, esta compañía aseguradora fue convocada al litigio en dos calidades: Una como demandada directa por parte del actor, y otra en condición de tercero citado en llamamiento en garantía en virtud del contrato de seguro celebrado con la demandada YICELA CONTRERAS. De modo que, los términos de prescripción para cada uno de estos dos eventos deben computarse en forma diferente.

En efecto, el artículo 1081 del Código de Comercio, establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

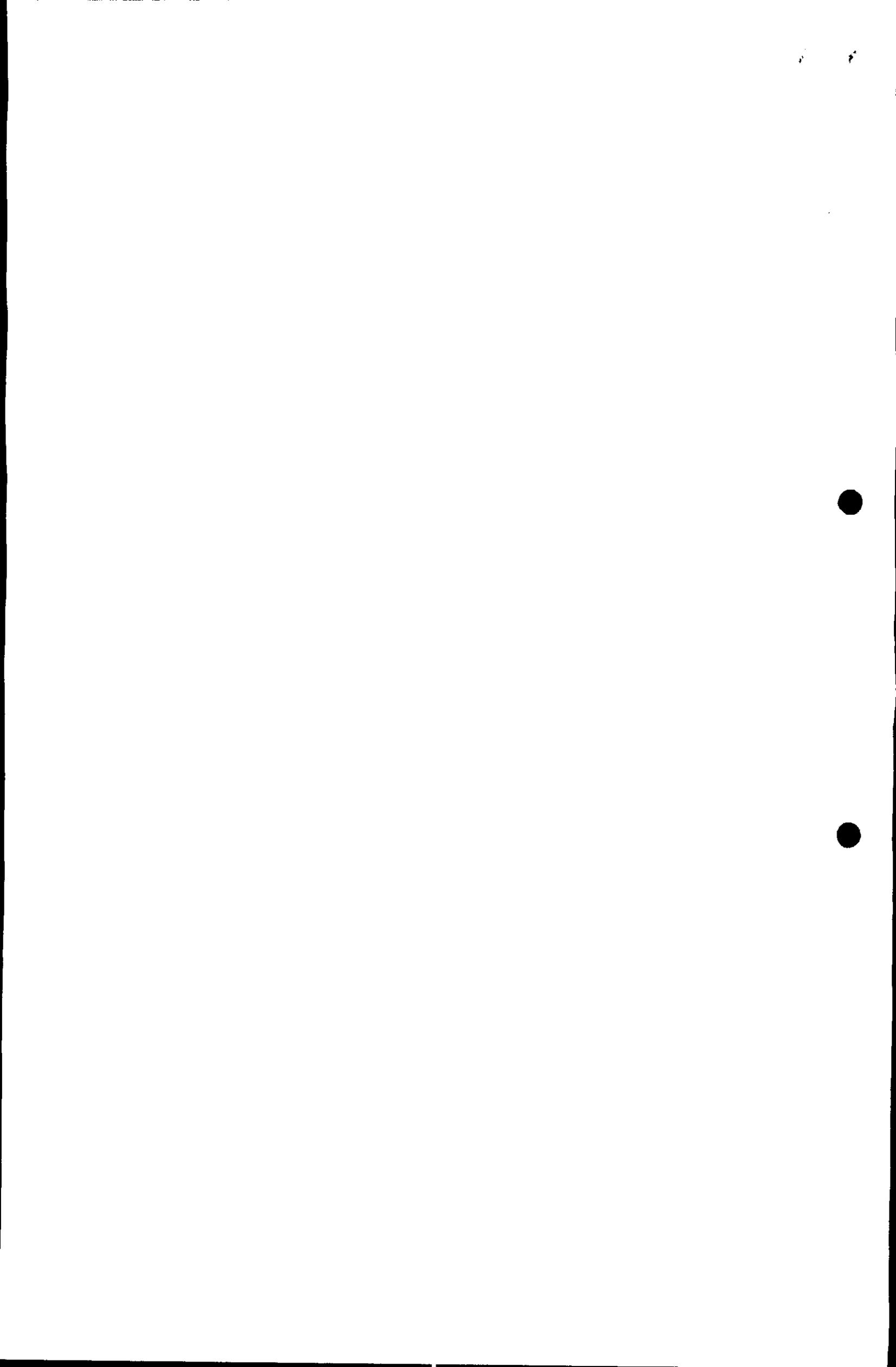
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.” Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Bajo los anteriores parámetros legales, la figura de la prescripción en materia de seguros opera de acuerdo a la parte que esté haciendo la reclamación, porque las pólizas de responsabilidad civil, no sólo cubren el patrimonio del asegurado, sino que también tienen una función resarcitoria frente a los daños sufridos a terceros, a quienes también los afecta el fenómeno de la prescripción.

4.2. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción ordinaria está vinculada al factor subjetivo, al disponer que los dos (2) años corren desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, al paso que ató el factor objetivo a la prescripción extraordinaria, en tanto se establece que el término de cinco (5) años previsto para ella, comienza a partir del momento en que nace el respectivo derecho (C.S.J. Sentencia 3 de mayo de 2000 exp. 5360 Mag. Pon. Nicolás Becharas Simancas).

4.3. Igualmente, se hace necesario para el cómputo de la prescripción, tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen del contrato de seguro, concretamente cuando se está frente a una póliza que ampara los daños por responsabilidad civil extracontractual, como sucede en este caso. En lo que atañe a este tópico, el Código de Comercio, en su artículo 1127 establece que: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los*



perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

4.4. Como bien lo dispone la norma transcrita, el seguro de responsabilidad civil, cumple una función preventiva y otra reparadora, la cual evita la lesión patrimonial del asegurado causante del hecho dañoso, al igual que protege a los damnificados y, en tal virtud, la ley les concede a estos una acción directa contra el asegurador conforme lo advierte el artículo 1133 del Código de Comercio, según el cual: *"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."*

A su turno, el artículo 1131 de tal codificación establece que, *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

4.5. La jurisprudencia, ha sentado su posición frente a este tema, señalando que para el seguro de responsabilidad civil la prescripción que opera es la extraordinaria, por cuanto el legislador sujetó la prescripción de la acción -de la víctima contra el asegurador- a la ocurrencia del hecho causante del daño y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, por cuanto el artículo 1131 del C de Co, eliminó todo factor subjetivo del que pudiera partirse, y que, por lo tanto, ante tal explicitud, el único término operante es el de la prescripción extraordinaria, la cual corre frente a toda clase de personas y cuyo término es de cinco (5) años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia del siniestro, es decir, la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño imputable al asegurado.

4.6. Teniendo presente las anteriores premisas, se tiene que, el accidente ocurrió el 12 de abril de 2017, luego el plazo prescriptivo de los cinco años fenecía hasta el 12 de abril de 2022; empero, la demanda se presentó en contra de la aseguradora el día 15 de julio de 2020, admitiéndose mediante auto del 31 de agosto de 2020, notificado por correo electrónico a la aseguradora demandada el 2

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia junio 29 de 2007. Expediente 1998-04690-01. Mag. Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



de septiembre de la misma anualidad. Por ende, resulta concluyente que la prescripción no se consumó porque el término extintivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, mucho antes de que se cumplieran los cinco (5) años de que trata el artículo 1081 del C de Co.

Así las cosas, la excepción examinada no está llamada a prosperar

5. Frente a la legitimación en la causa de las partes, ninguna discusión se suscitó al respecto, punto que transitó pacífico, pues el demandante impetró la demanda, en ejercicio de la acción directa en procura de la indemnización de sus propios perjuicios, como víctima inmediata del hecho dañoso-, por lo tanto, está legitimado para pretender su resarcimiento a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual. Y respecto a la demandada, quedó probado, porque así fue aceptado y no hubo oposición al respecto que, quien iba conduciendo el vehículo de placa RMT-365, al cual se le imputan los daños, era la señora YICELA CONTRERAS ESTEBAN, en calidad de propietaria del mismo. También está acreditado que el referido automotor para la fecha en que ocurrió el accidente, se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA059274 expedida por la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A.

6. Teniendo como báculo los escritos de postulación presentados por ambos extremos litigiosos, tanto en libelo rector de la demanda, como en las excepciones de mérito, es del caso entrar a determinar, con fundamento en el material probatorio adosado al proceso, si el referido accidente se originó por una conducta directa y eficiente por parte de YICELA CONTRERAS, o por una causa imputable exclusivamente al conductor de la motocicleta, HENRY STEVEN MARTÍNEZ, o fue el producto de una participación concausal de ambos conductores involucrados en el accidente.

6.1. Con tal propósito, lo primero que deberá relievár el juzgado es que, se encuentra demostrada la existencia del hecho dañoso, con la aportación al plenario del croquis relacionado con el bosquejo topográfico del lugar donde acaeció el mismo aunado al informe policial del accidente de tránsito, documentos que dan cuenta que, el día 12 de abril de 2017, en la intercepción de la calle 37 con transversal 18 A Bis de esta ciudad, el vehículo de placa RMT-365 conducido por su propietaria YICELA CONTRERAS, colisionó con la motocicleta identificada con la placa CYT44E manejada por HENRY ETEVEN MARTÍNEZ DIAZ, quien resultó lesionado en su integridad física, con trauma en la cadera derecha, trauma rodilla derecha e izquierda y trauma tobillo izquierdo.

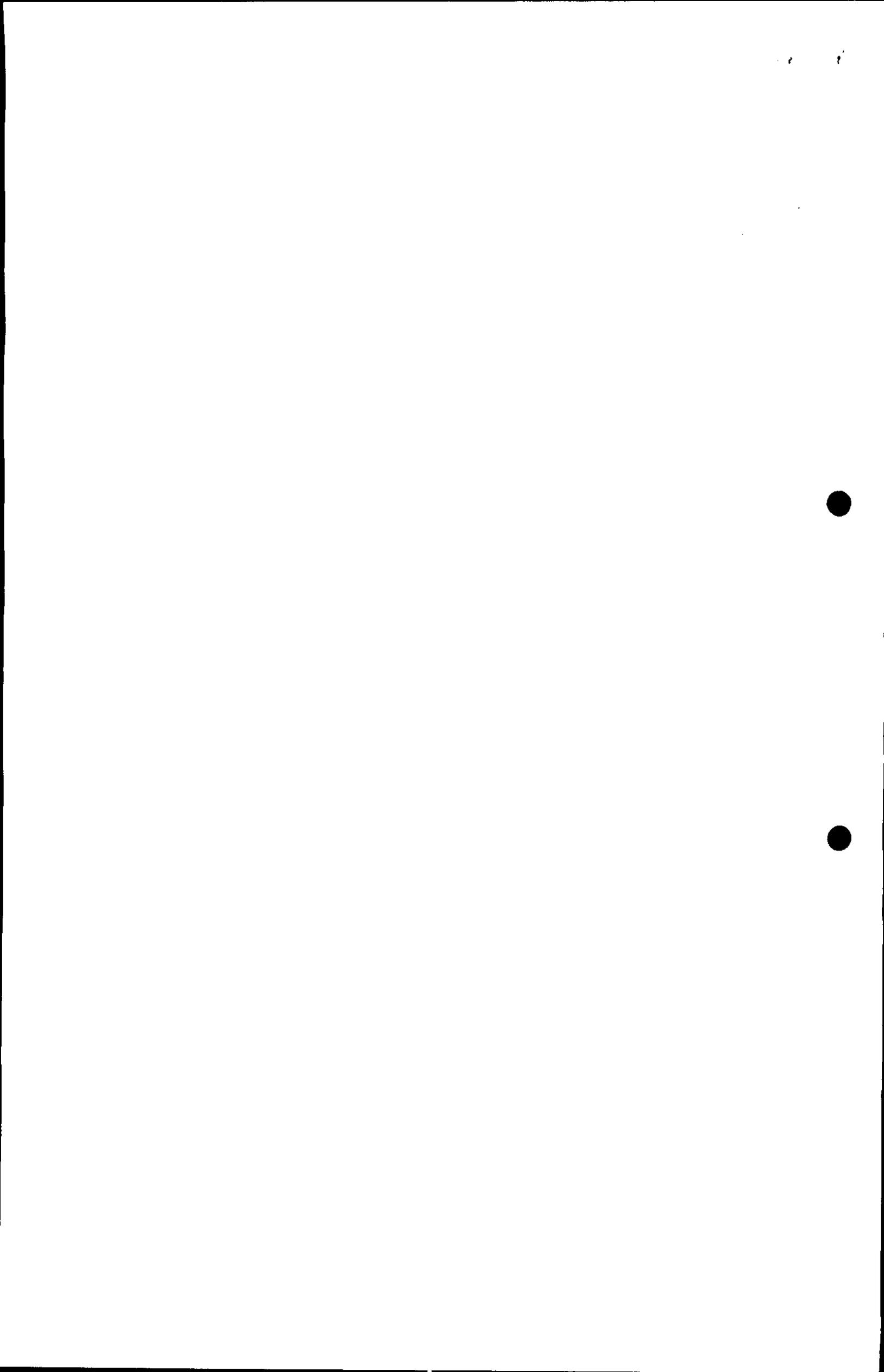


6.2. Atendiendo el croquis y el informe policial allegado al proceso, se planteó como posible hipótesis del accidente de tránsito la desatención de una señal de pare por parte de la demandada YICELA CONTRERAS, quien venía conduciendo por la calle 37 de esta ciudad, el automotor de placa RMT-365. El funcionario que elaboró el referido informe, consignó el estado final en que halló los referidos automotores y la huella de arrastre allí encontrada, concluyendo como hipótesis de la causa del insuceso, la señalada en el numeral 112, consistente en desobedecer o inobservar señales de tránsito.

6.3. En consideración a que el aludido informe policial da cuenta de una hipótesis, inicialmente no contrastada ni pasada por el tamiz de la contradicción al momento de su elaboración, máxime que es únicamente un informe técnico que da fe de cómo el agente de tránsito encontró los vehículos y el lugar para el momento de su llegada, no puede por lo mismo, constituir prueba, por sí sola, para inferir una imputación de responsabilidad al sujeto del cual se pregona la causa del accidente. Por lo que este medio suasorio debe apreciarse en conjunto con los demás elementos de acreditación aportados al plenario, de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 176 del C.G.P).

Ciertamente, la declaración rendida por el agente de tránsito que elaboró el informe policial del accidente, se ratifica en lo allí consignado; manifiesta que, según lo plasmado por él, el accidente se presentó en una intercepción vial, donde existe una señal de pare para la trayectoria que sigue el automóvil, identificado con el vehículo No. 1, advierte que hay una huella de arrastre en el asfalto de aproximadamente 4.30 mts, que dejó la motocicleta.

6.4. Por su parte, el dictamen pericial aportado por el extremo demandado, evidencia la elaboración de una exhaustiva investigación de campo, con fundamento en las evidencias aportadas al proceso, donde se efectuó la recolección electrónica de las características geométricas de la vía con equipos idóneos, se analizan todos los elementos y señales de tránsito que componen la vía y su entorno; se ilustra los hechos a través de imágenes 3D, las cuales explicó el perito claramente en su interrogatorio, elemento probatorio que logra técnica y razonadamente demostrar la dinámica que de acuerdo con el análisis cinemático de las trayectorias de movimiento efectuadas por los actores viales involucrados en el accidente, ocurrieron durante cada una de las fases en que se desarrolló el mismo y la configuración del impacto. Luego de despejar las fórmulas matemáticas pertinentes, teniendo como soporte las variables aplicables al evento concreto conforme a los datos físicos recaudados, aunado a las demás pruebas recaudadas, se concluye que, efectivamente el accidente de tránsito que da cuenta la demanda, obedeció a una concurrencia de causas originadas por los conductores tanto del vehículo automotor como el de la motocicleta.



205

La primera por cuanto desatendió la señal de pare que se encontraba en la trayectoria por donde conducía, y el segundo, porque tampoco respetó el límite de velocidad exigido en las intercepciones viales, y además porque no detuvo la motocicleta en las líneas de detención señaladas en el piso por donde iba conduciendo, situación que aumentó el riesgo de impacto.

6.5. El dictamen realizado por el perito CARLOS ALBERTO LADINO AYALA, si bien no desvirtuó ni tampoco logró restarle fuerza a las conclusiones a las que arribó el auxiliar de justicia contratado por la parte demandada, en lo concerniente a la participación causal del conductor de la moto HENRY STEVEN MARTÍNEZ, por cuanto no hizo una completa reconstrucción de los hechos y sólo emitió un concepto técnico basado en el informe policial, lo cierto es que este medio de prueba conduce a establecer que la demandada –igualmente- inobservó la señal de pare existente en su trayectoria; omisión que fue una de las causas de la ocurrencia del accidente.

De otro lado, de los interrogatorios recibidos a las partes, no hay evidencia que alguno hubiese confesado hechos que produjeran consecuencias jurídicas adversas a ellos y que favorecieran a la parte contraria.

6.6. En suma, está demostrado que, el accidente que ocasionó daños al demandado, se produjo por causas simultáneas imputables a ambos extremos en contienda, por ende, de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 2357 del Código Civil, el valor de las indemnizaciones a favor del actor se reducirá en un porcentaje del 50%, atendiendo la atribución de su responsabilidad en los hechos dañosos. De ahí que, se declarará probada la excepción denominada "CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCION DE LA INDEMNIZACION", desestimándose los demás medios exceptivos relacionados con la responsabilidad civil endilgada al demandado.

7. SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Frente a este tema, cabe recordar que nuestro régimen de responsabilidad común se funda en el principio de la reparación integral de los daños causados por acciones ilícitas a partir del cual se impone, como consecuencia necesaria, en contra del autor de un acto lesivo, la obligación de indemnizar a la víctima, tal como se infiere de la interpretación de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

En concordancia con esos preceptos, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que: "[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **[debe**



atender] los principios de reparación integral y equidad y observar[á] los criterios técnicos actuariales.” (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior significa que el juez tendrá que ordenar al demandado la *restitutio in integrum* a favor del damnificado en caso de acreditarse la existencia del daño y la responsabilidad, a fin de poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraba antes de haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, como ocurre en este evento, se tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, tomando en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el siniestro, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas y la forma adecuada de resarcir el perjuicio. En ese contexto, el Despacho procederá a analizar si resultan procedentes o no cada uno de los perjuicios reclamados en la demanda, de la siguiente forma:

7.1. Daño emergente consolidado y futuro

7.1.2. Del estudio de los medios suasorios aportados al plenario, se advierte que, en lo que atañe a los emolumentos reclamados por concepto de “*gastos transporte*” correspondientes al tiempo en el que el actor estuvo en incapacidad médica, no obra prueba que acredite su efectiva causación en la cuantía invocada. Situación por la que, de entrada, ante el incumplimiento de la regla mínima de prueba que se exige para el efecto, no es admisible dar lugar a su concesión, atendiendo, entre otras cosas, lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

7.1.3. En lo que respecta al ítem denominado como “*gestión de tránsito y traspaso de la motocicleta*”, cumple señalar que los costos generados al demandante por la venta posterior de la motocicleta de su propiedad, no corresponden –propriadamente- a daños patrimoniales, ocasionados por el siniestro. El acto de enajenación emprendido obedece a una decisión libre y autónoma ejercida por el titular del derecho real de dominio, sobre la que no puede presumirse o entenderse, sin prueba alguna, que obedezca única y exclusivamente al siniestro causado. Evento por el que la petición sobre su reconocimiento no tiene lugar a prosperar.

7.1.4. Frente a los conceptos invocados como “*deducible descontado por Suramericana de Seguros S.A.*”, cuantificado en la suma de \$1'420.000, “*asesoría y acompañamiento a audiencia de entrega de vehículo*” por \$400.000, “*gastos de realce para zapato*” por valor de \$98.000, y “*plantilla de silicona pie derecho*” por el monto de \$72.000, por su naturaleza, éstos si tienen lugar a ser reconocidos a título de indemnización, toda vez que corresponden a gastos que –indefectiblemente-



tuvieron origen y consecuencia en el siniestro del que fue objeto el señor HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ. Precisamente frente al primero, éste se encuentra debidamente demostrado en el documento que reposa a folio 94, correspondiente a la *certificación de declaración de pérdida total de la motocicleta* que conducía el actor el día del accidente, de placas CYT44E, emitida por Suramericana de Seguros S.A. La cual, da cuenta del valor deducido por la aseguradora luego de amparar los daños ocasionados en aquel rodante.

A su turno, en lo que tañe al ítem señalado como "asesoría y acompañamiento a audiencia de entrega de vehículo", el valor anteriormente descrito se soporta en el contrato de prestación de servicios de asesoría legal que reposa en el paginario a folios 113 y 114; el cual, permite evidenciar la cifra que tuvo que cancelar el accionante al abogado Cristian Camilo Contreras Alarcón, para efectos de ser representado legalmente en la audiencia de entrega definitiva² del vehículo tipo motocicleta de propiedad del afectado, desarrollada por el Juzgado 64 Municipal con Función de Control de Garantías el 14 de diciembre de 2017, dentro de la radicación 110016000013201704451, originada, precisamente, en la investigación penal adelantada por el siniestro.

7.1.5. En igual sentido, habrán de concederse los conceptos de "gastos de realce para zapato" y "plantilla de silicona pie derecho" pretendidos con antelación a la presentación de la demanda y hacia futuro, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, su importe es un gasto que se genera por las afectaciones físicas en la integridad del demandante, totalmente vinculadas al accidente de tránsito. Máxime que se encuentra acreditado que los anteriores elementos deben ser utilizados de manera continua por el afectado para la mejoría de su calidad de vida; buscando superar las limitaciones en la movilidad que actualmente ostenta. Daño futuro que es susceptible de ser indemnizado, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad."³ Más aún si se tiene en cuenta que obra en el expediente prueba de la existencia de orden médica⁴ en la que se prescriben – en favor del paciente HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ- los elementos descritos anteriormente, denominados "plantilla con realce de 15mm miembro inferior derechos" y "realce tacón 2cm a calzado" con la especificación de **uso permanente**, motivados en el diagnóstico de "acortamiento del miembro inferior derecho de aproximadamente de 35mm principalmente a expensas de su segmento femoral".

² Folio 112.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC16690-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 17 de noviembre de 2016.

⁴ Fls. 84 al 86.



7.1.6. En consecuencia, se dispondrá la concesión de conceptos referidos anteriormente, previa indexación de su importe. Para lo cual, se tomarán como base los valores referidos en la demanda. Materializando lo anterior en la siguiente fórmula aritmética:

$$VA = (Va) \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

Donde,

Va = Valor actual

Vh = Valor histórico

If = IPC final (fecha de la liquidación)

li = IPC inicial (fecha de la erogación)

Así pues, se tienen los siguientes resultados:

- Valor cancelado relativo a "deducible descontado por Suramericana de Seguros S.A.", cuantificado en la suma de \$1'420.000:

$$VA = (Va) \frac{IPC\ FINAL\ (ABRIL\ DE\ 2023)}{IPC\ INICIAL\ (JULIO\ DE\ 2020)}$$

$$VA = (\$1'420.000) \times \frac{132,805}{104,97}$$

$$VA = \$1'796.475,19$$

- Monto referente a "asesoría y acompañamiento a audiencia de entrega de vehículo" por \$400.000:

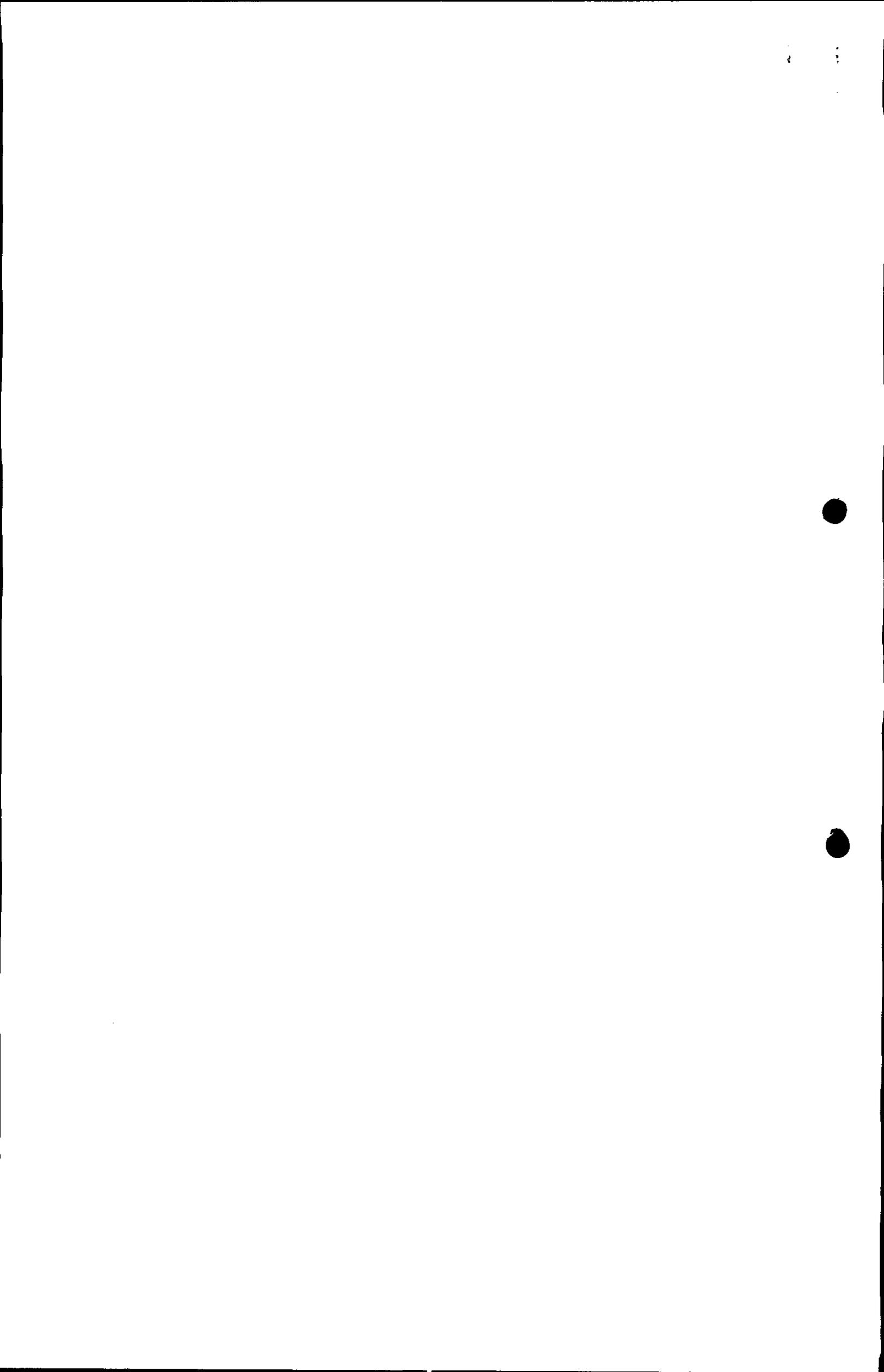
$$VA = (K) \frac{IPC\ FINAL\ (ABRIL\ DE\ 2023)}{IPC\ INICIAL\ (JULIO\ DE\ 2020)}$$

$$VA = (\$400.000) \times \frac{132,80}{104,97}$$

$$VA = \$506.049,35$$

- Valor cancelado relativo a "gastos de realce para zapato" con antelación a la presentación de la demanda, por valor de \$98.000:

5 Tomado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.



$$VA = (K) \frac{IPC \text{ FINAL (ABRIL DE 2023)}}{IPC \text{ INICIAL (JULIO DE 2020)}}$$

$$VA = (\$98.000) \times \frac{132,80}{104,97}$$

$$VA = \$123.982,10$$

- Valor cancelado relativo a "plantilla de silicona pie derecho" con antelación a la presentación de la demanda, por el monto de \$72.000:

$$VA = (K) \frac{IPC \text{ FINAL (ABRIL DE 2023)}}{IPC \text{ INICIAL (JULIO DE 2020)}}$$

$$VA = (\$72.000) \times \frac{132,80}{104,97}$$

$$VA = \$91.088,89$$

- En lo relativo a "gastos de realce para zapato" y "plantilla de silicona pie derecho", tenidos como daño emergente futuro, se tendrá como base el valor de tales elementos indicando anteriormente.

Debiendo, a fin de determinar su cuantía total, hacerse uso de la siguiente fórmula aritmética, operante -también- en la modalidad de lucro cesante derivado del daño emergente, que busca indagar acerca del valor futuro que se desprenderá del patrimonio del afectado para la obtención de aquellos elementos:

$$VA = CF \times (1 + i)^h$$

Donde,

VA = Valor actual de la indemnización por daño emergente futuro.

(Realce de zapato y plantilla)

CF = Costo actual del elemento a indemnizar (para la fecha de presentación de la demanda)

i = Tasa de interés del descuento, cuantificada en 6% anual y financieramente en 0.0048676.

h = Número de periodos en meses en los cuales se tiene que satisfacer esa erogación, determinado, en este caso, con la vida probable del afectado.



Dato que, según los reportes⁷ emitidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas para el periodo 2015 a 2020, una persona entre 21 a 24 años, como el aquí demandante, tenía una probabilidad de vida de 58,26 años adicionales.

- **Gastos de realce para zapato (a futuro)**

$$VA = \$35.000 \times (1 + 0.004867)^n$$

$$VA = \$35.000 \times 29.79568369$$

$$VA = \$1'042.848,929$$

- **Plantilla de silicona pie derecho (a futuro)**

$$VA = \$40.000 \times (1 + 0.004867)^n$$

$$VA = \$40.000 \times 29.79568369$$

$$VA = \$1'191.827,35$$

7.2. Lucro cesante consolidado y futuro

7.2.1. En lo que tiene que ver con estos conceptos, el Despacho advierte, a partir de las pruebas recaudadas, que el señor HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ, para la fecha de ocurrencia del accidente, y aún en la actualidad, se ha encontrado vinculado laboralmente de forma continua.

Precisamente, de acuerdo al material probatorio que arrojan los anexos aportados con el escrito demanda, así como en el libelo que describe el traslado de las excepciones propuestas e, incluso, en la declaración de parte recibida en el proceso al actor, dicho sujeto, asiente en el hecho que, en aquel periodo, estuvo laborando de manera permanente en la empresa Eusalud S.A., en el cargo de auxiliar de enfermería, devengando un salario que le sirve de fuente para la satisfacción de sus necesidades básicas. Erogación que, dicho sea de paso, para la fecha de ocurrencia del siniestro, ascendía al monto de \$1'012.594 m/cte., como se advierte en el instrumento que reposa a folio 93.

7.2.2. Aun en el periodo de incapacidad, el señor MARTÍNEZ DÍAZ mantuvo su vínculo laboral y, por consiguiente, devengó el porcentaje que por ley le era atribuible, en virtud de lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, no verificándose, en estricto sentido, una cesación de los emolumentos laborales que ahora se pretenden por vía de indemnización, en cuantía distinta a

⁷ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf.



aquella resultante de descontar el valor ya pagado por concepto de indemnización por incapacidad, que corresponde al 34% del salario.

7.2.3. Téngase en cuenta que el lucro cesante corresponde a la ganancia o provecho que el afectado deja de percibir como consecuencia del evento dañoso. Entendiéndose por este, según el artículo 1614 del Código Civil, como la "(...) ganancia o el provecho **que deja de reportarse**". (Negrilla fuera del texto original)

Elemento normativo que permite dilucidar que –en este caso-, por encontrarse probado que el señor devengó y percibe habitualmente su salario, no se encuentra acreditado el daño atinente a aquella tipología, el cual es procedente solo cuando se está, ciertamente, ante un escenario de cesación, como ocurre cuando el trabajador es despedido a causa de las secuelas del siniestro, o cuando éste no ha logrado emplearse por tales circunstancias. Eventualidades en las que no habrá de descartarse la posibilidad- también- de acudir a la jurisdicción laboral, si fuese el caso.

7.2.4. Siendo tal tipología la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.

Efectivamente, en cuanto a la real existencia y veracidad de este tipo de daño, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado, entre muchos otros pronunciamientos, lo siguiente:

"No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia - como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia." (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623)



En consonancia con lo anterior, aun a pesar de las repercusiones físicas que afectan al demandante, claro es que éstas no impidieron que continuara con su vida laboral. Amén que era deber de su empleadora, si fuese el caso, reubicarlo en el trabajo, sin desmejorar –en ningún caso- sus condiciones laborales. Por lo cual, se negará el reconocimiento del lucro cesante futuro y se ordenará la cancelación del lucro cesante consolidado, solamente en cuantía del 34% del salario devengado por el actor para la fecha del siniestro, previa indexación de su importe a la data de emisión de la liquidación. Máxime que no es admisible, desde ningún punto de vista, dar lugar al reconocimiento de conceptos con los que ya cuenta el afectado, a fin de evitar que se tome provecho con el ejercicio de esta acción.

7.2.5. En ese entendido y teniendo en cuenta que la empresa que reconoció el estado de incapacidad y efectuó los trámites respectivos ante el Sistema de Seguridad Social fue, precisamente, Eusalud S.A., conforme se acredita en el documento obrante a folio 93, se tendrá como base el salario que allí se enuncia como devengado, esto es, la suma de \$1'012.594. No siendo plausible tener en cuenta la certificación laboral que se aporta a folio 92, habida cuenta que ésta, por si sola, no es demostrativa de una relación de trabajo entre la Asociación de Amigos Contra el Cáncer Proseguir y el aquí demandante, para la fecha de ocurrencia del siniestro; más aún cuando esta, siendo emitida con antelación a la otra certificación de trabajo, el 27 de enero de 2017, no se soporta en un elemento demostrativo adicional que permita justificar una cotización simultánea de dos (2) empleadoras ante el Sistema General de Seguridad Social.

Por lo que, en estricto sentido, no se logra probar que, para la data de ocurrencia del accidente, el señor HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ hubiese tenido realmente dos (2) trabajos como lo refiere la demanda. Máxime que los documentos que fueron agregados por el actor y que obran a folios 444 y 445, no arrojan prueba alguna en ese sentido.

7.2.6. Corolario, con apoyo a las reglas aritméticas utilizadas por el órgano de cierre en casos de similares condiciones, entre otros, en sentencia SC-4322-2020, se procede a tasar el lucro cesante reconocido en la presente providencia, de la siguiente forma:

- Siendo el 34% del salario certificado en favor del demandante, para la fecha de ocurrencia del accidente, la suma \$344.281,96, su indexación, a la data de liquidación correspondiente sería, entonces:

$$VA = (K) \frac{IPC \text{ FINAL (ABRIL DE 2023)}}{IPC \text{ INICIAL (JULIO DE 2020)}}$$



$$VA = (\$344.281,96) \times \frac{132,80}{104,97}$$

$$VA = \$435.559,16$$

Ahora, tomando como base dicha cifra, el cálculo del lucro cesante consolidado correspondería a:

LC = VA x Número aproximado de meses de incapacidad médica declarada, correspondiente al periodo del 12 de abril de 2017 al 04 de enero de 2019

$$LC = \$435.559,16 \times 21$$

$$LC = \$9.146.742,36$$

7.3. Del daño moral

7.3.1. De acuerdo a su concepción general, el daño moral es aquel que recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesares; de tal manera que su reparación corresponda a una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de la disminución e impotencia. Justamente, por las características que le son insitas, no es de fácil laborío la fijación del *quantum* que ha de reconocerse a la persona afectada. Lo cual no debe ser obstáculo para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, máxime que, en todo caso, tal valoración debe estar guiada por los principios de relación integral y de equidad.

Sobre ello ha dicho la Corte que *“es cierto que son de difícil medición o cuantificación, lo que se significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esta clase de indemnización, como en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración de parámetros más exacto”*¹⁰.

Perjuicio que ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no *“equivale a abrirte paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino a que dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando, en primer lugar., servirse de pautas aprioristas (...)”*. Contrario sensu, se exige del fallador realizar un análisis ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto, por supuesto que las características del

9 C.S.J. SC Sentencia del 20 de enero de 2009, radicación No. 00125.

10 CSJ SC Sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicación No. 2002-00099.



daño, su gravedad, incidencia en la persona y el grado de intensidad del golpe y dolor.

7.3.2. En ese entendido, atendiendo *i)* la pérdida de capacidad laboral declarada –en este caso– por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca sobre el demandante HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ, en cuantía del 27,40%, *ii)* las afectaciones físicas de las cuales fue objeto en una sus extremidades inferiores, y *iii)* el consecuentemente sufrimiento psicológico probado, entre otras cosas, en la historia clínica que reposa en el plenario a folios 41 y 41, este fallador fija como *quantum* indemnizatorio por los perjuicios morales reclamados, la suma de \$56'670.000, correspondiendo al máximo establecido por el órgano de cierre en la especialidad civil, para daños morales causados a la víctima directa en accidentes de tránsito en sentencia SC-12994-2016 del 15 de septiembre de 2016.

Cifra que, en todo, por sus especiales connotaciones, comprende el concepto de perjuicio psicológico. El cual, no puede ser tasado en específico, como quiera que se estaría reconociendo de forma repetitiva la reparación de un mismo daño, en pleno desconocimiento de los caracteres de integralidad y certeza que deben comportar la indemnización¹¹.

7.4. Daño a la vida en relación

7.4.1. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que éste corresponde a un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto al perjuicio moral, dada su naturaleza especial y su entidad jurídica propia. Lo anterior, por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, por lesiones o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación de la esfera externa del individuo en su desenvolvimiento ante la sociedad, que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras¹².

Del mismo modo, el órgano de cierre en sede civil afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su stirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

¹¹ Sala de Casación Civil, CSJ. Sentencia SL440-2021 del 3 de febrero de 2021.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340-2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



7.4.2. Conforme lo anterior, para este Despacho, la incapacidad permanente parcial de la víctima, calificada como tal en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el porcentaje de 27,40%, le genera graves dificultades para ejercer, como acostumbraba antes según los relatos de las declaraciones obtenidas en el proceso, una sana vida de relación. Máxime que su movilidad y capacidad de locomoción fue afectada, impidiéndose transitar por largos trayectos sin sentir dolor o incomodidad en sus extremidades inferiores, así como en su cadera y columna, como lo refieren los reportes médicos obrantes en el expediente.

De ahí que, es dable tomar como base el máximo reconocido por la Sala de Casación Civil de esa Corporación en sentencia SC4803-201913 en casos de similar naturaleza. Teniéndose como tal la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (50SMMLV), para la fecha que se concrete su pago.

7.5. Del daño a la salud y los daños estéticos

7.5.1. Sobre este particular, cuando se trata de reparar las lesiones que se siguen del daño corporal, debe recordarse que el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona. Para lo cual, la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación. Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad, siempre que se acredite una efectiva vulneración a ese derecho fundamental, como lo expresó la Sala Civil de la Corporación pluricitada en sentencia SC16690-2016.

De ahí que el funcionario judicial tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, en la medida en que se pruebe, en contra del extremo pasivo, la vulneración de tal garantía constitucional.

7.5.2. En el caso en concreto, a partir de las pruebas recaudadas resulta claro que, las circunstancias que dieron origen al siniestro en estudio, no advierten que se haya presentado, en estricto sentido, un acto vulneratorio a ese derecho, desde el plano constitucional. Máxime que la accionada YICELA CONTRERAS ESTEBAN y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES no eran –propiamente– las garantes de tal prerrogativa. Contrario sensu, quiénes si lo eran, esto es, la entidad



promotora de salud y la IPS que conocieron el caso del paciente HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ, prestaron una atención oportuna a su condición médica; sin que pueda desprenderse una amenaza o una afrenta a ese derecho.

7.5.3. En ese contexto, sin desconocer las afectaciones a la salud que padeció y enfrenta el actor, no es dable exigir del extremo convocado la reparación de esa tipología de daño en específico. Amén que la misma debe tenerse por integrada en el resarcimiento al que se hizo alusión en lo referente a los daños a la vida en relación¹⁴, teniendo en consideración las reglas expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la materia en providencia SC3728-2021.

8. SOBRE LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO:

8.1. Resuelto lo anterior, y demostrado –igualmente- el daño acaecido y el nexo de causalidad presente entre la afectación y la conducta del extremo pasivo, estructurada ésta en el ejercicio de una actividad peligrosa, el Despacho encuentra que deberá existir resarcimiento de los daños aludidos anteriormente en contra, exclusivamente, de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Lo anterior, con cargo a la póliza de seguro suscrita para el efecto por la demandada YICELA CONTRERAS ESTEBAN, en la que se amparan, precisamente, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados sobre el aquí accionante. En efecto, la condena debe atribuirse íntegra y exclusivamente sobre dicho ente en su condición de demandada directa. Esto es, no bajo una responsabilidad de naturaleza solidaria sino contractual, al tenor de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-20950 de 2017.¹⁵

8.2. De ahí que, al no resultar operante una causal de exclusión en este caso, frente al límite de responsabilidad de la póliza contratada, basta con indicar que las sumas que serán reconocidas -en la parte condenatoria de esta sentencia- se enmarcan dentro de los límites de la cobertura del contrato de seguro que garantiza los daños ocasionados. De tal manera que las condenas impuestas a su cargo no sobrepasan el monto total asegurado; restando el respectivo deducible.

Siendo oportuno memorar que el resarcimiento a la víctima debe ser de carácter integral, tal como fue pactado en el contrato de seguro No. AAO 59274, incorporado al plenario, además de las implicaciones legales contenidas en el artículo 1127 del Código de Comercio.

¹⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3728-2021.

¹⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia SC-20950 del 12 de diciembre de 2017. Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.



9. SOBRE LAS SUMAS OBJETO DE CONDENA

9.1. En concordancia con lo ya anotado, y teniéndose por establecida la participación concausal del extremo activo en la generación del resultado, en la forma explicada en líneas precedentes, en virtud del principio de *arbitrium iudicis* se procederán a limitar cada uno de los quantums resarcitorios en un porcentaje del 50%.

Así, los valores a los que será condenada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en condición de aseguradora de su garantizada responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados sobre el señor HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ-, serán los que a continuación se relacionan:

	CONCEPTO		VALOR A CANCELAR REDUCIDO EN UN 50%
INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES	DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	Deducible descontado por Suramericana de Seguros S.A.	\$ 898.237,56
		Asesoría y acompañamiento a audiencia de entrega de vehículo	\$ 253.024,68
		Gastos de realce para zapato	\$ 61.991,05
		Plantilla de silicona pie derecho	\$ 45.544,45
	DAÑO EMERGENTE FUTURO	Gastos de realce para zapato (a futuro)	\$ 521.424,47
		Plantilla de silicona pie derecho (a futuro)	\$ 595.913,68
	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	DAÑO MORAL		\$ 28.335.000,00
	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN		25 SMMLV

9.2. Finalmente, por resultar responsable civil y extracontractualmente la demandada YICELA CONTRERAS ESTEBAN por los perjuicios ocasionados al aquí accionante, este Despacho estima razonable condenar en costas a dicho extremo, así como a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, pero solo en un porcentaje del 50%.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito formuladas por las accionadas YICELA CONTRERAS ESTEBAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, excepto el medio de defensa denominado "CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCION DE LA INDEMNIZACION", el cual se declara probado atendiendo las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Declarar, en su lugar, responsable civil y extracontractualmente responsable a la señora YICELA CONTRERAS ESTEBAN por los daños ocasionados al demandante HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ, en atención al accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 2017.

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a cancelar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes valores y concepto referentes a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados al actor HENRY STEVEN MARTÍNEZ DÍAZ; discriminados de la siguiente forma:

Daño emergente consolidado

- Por concepto de "*deducible descontado por Suramericana de Seguros S.A.*" la suma de \$898.237,56, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.
- Por concepto de "*asesoría y acompañamiento a audiencia de entrega de vehículo*" la suma de \$253.024,68, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.
- Por concepto de "*gastos de realce para zapato*" -originados con a la fecha de presentación de la demanda- la suma de \$45.544,45, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.
- Por concepto de "*plantilla de silicona pie derecho*" la suma de \$898.237,56, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.



319

Daño emergente futuro

- Por concepto de "*gastos de realce para zapato (a futuro)*" la suma de \$521.424,47, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.
- Por concepto de "*plantilla de silicona pie derecho (a futuro)*" la suma de \$595.913,68, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

Lucro cesante consolidado

- Por ese concepto la suma de \$4'573.371,18, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

Daño moral

- Por ese concepto la suma de \$28'335.000, más los intereses moratorios legales correspondientes causados a partir del vencimiento otorgado para su pago, a la tasa del 6% anual prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

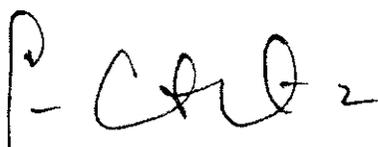
Daño a la vida en relación

- Por ese concepto la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su cancelación.

CUARTO: Negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados por concepto de "*gastos de transporte*", "*gestión de tránsito y traspaso de motocicleta*", "*lucro cesante futuro*", "*perjuicio psicológico*", "*perjuicio estético*" y "*perjuicio por daño a la salud*", por los motivos indicados en la parte considerativa de esta terminación.

QUINTO: Condenar en costas a las demandadas YICELA CONTRERAS ESTEBAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en un porcentaje del 50%. Inclúyanse como agencias en derecho, en contra de la primera la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en contra de la aseguradora el valor correspondiente a dos (2) SMMLV.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

